

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-017/2018

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN.

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ  
CONTRERAS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** JAIME NAHYFF  
PADILLA LOZANO.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública correspondiente al doce de mayo de dos mil dieciocho, emite la siguiente:

**SENTENCIA**, que resuelve el recurso al rubro indicado, interpuesto por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional,<sup>1</sup> en contra del Acuerdo del Consejo General<sup>2</sup> del Instituto Electoral de Michoacán,<sup>3</sup> **IEM-CG-261/2018**<sup>4</sup>, emitido el veinte de abril de dos mil dieciocho.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> En adelante *PRI*.

<sup>2</sup> En adelante *Consejo General*.

<sup>3</sup> En adelante *IEM*.

<sup>4</sup> Posteriormente *acuerdo recurrido o apelado*.

<sup>5</sup> Las fechas que se citen a continuación corresponden a dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

## RESULTANDO:

### **PRIMERO. Antecedentes.**

Del escrito inicial y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los antecedentes del presente recurso de apelación bajo los siguientes hechos.

- 1. Convocatoria para la elección ordinaria.** El primero de febrero, el Consejo General aprobó el acuerdo IEM-CG-096/2018, a través del cual se declaró procedente la convocatoria para la elección ordinaria de los Ayuntamientos de ciento doce municipios.
- 2. Convocatoria a sesión extraordinaria del partido político nacional Encuentro Social.**<sup>6</sup> El dieciocho de febrero, se convocó a sesión extraordinaria a los integrantes del Comité Directivo Nacional del PES, misma que se llevaría a cabo el veintiuno de febrero con la finalidad de seleccionar a los candidatos/as a los cargos de diputados y diputadas locales por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos para el estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que no se presentaron solicitudes de registro de aspirantes durante el periodo estipulado en la convocatoria emitida por la Comisión Nacional Electoral del propio partido. (fojas 149 y 150)
- 3. Sesión extraordinaria del Comité Directivo Nacional del PES.** El veintiuno de febrero, se llevó acabo la sesión extraordinaria del Comité Directivo Nacional, con la finalidad de designar a los/las candidatos/as que participarían dentro de proceso electoral local ordinario correspondientes al periodo 2017-2018 en el Estado de Michoacán. (fojas 151 a 171)

---

<sup>6</sup> En adelante PES

4. **Postulación de candidatos del PES.** El veinte de abril, se presentó ante el IEM, la relación de candidatos/as que integran las planillas para ayuntamientos, que postula dicho partido, para el proceso electoral local 2017-2018.
5. **Acuerdo impugnado.** En esa misma data, el *Consejo General del citado instituto*, emitió acuerdo **IEM-CG-261/2018**, respecto al dictamen de las solicitudes de registros de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos, en el Estado de Michoacán, postuladas por el PES, para el proceso electoral 2017-2018.
6. **SEGUNDO. Recurso de Apelación.** El veinticuatro de abril, inconforme con el *acuerdo impugnado*, Jesús Remigio García Maldonado representante propietario del PRI, presentó ante la oficialía de partes del IEM, recurso de apelación (fojas 13 -14).
7. **Integración, registro y publicitación.** En providencia de veintiocho de abril, el Secretario Ejecutivo del *IEM*, tuvo por recibido el medio impugnativo, ordenó formar y registrar el cuaderno respectivo con la clave IEM-RA-22/2018; hizo del conocimiento público la interposición del medio de defensa a través de la cédula de publicitación que fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas, periodo durante el que el día veintisiete de abril, compareció como tercero interesado Eusebio Jijon Pacheco en cuanto representante propietario del PES.
8. **Recepción del medio de impugnación.** El veintiocho de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-SE-1746/2018, signado por el citado Secretario Ejecutivo, con el que remitió el expediente formado con motivo del recurso de apelación, la demanda original, rindió el informe circunstanciado y adjuntó las constancias relativas al trámite de ley. (fojas 03-314)

**9. Registro y turno a ponencia.** En auto de la misma data, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado, acordó integrar y registrar el controvertido en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-RAP-017/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en los artículos 27 y 52 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado,<sup>7</sup> lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-1093/2018 (fojas 315-316).

**10. Radicación.** En providencia de treinta de abril, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno; asimismo, radicó el recurso acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I de la Ley de Justicia. (Fojas 321-325).

**11. Admisión.** El siete de mayo, el Magistrado Instructor, admitió a trámite los medios de impugnación en estudio. (fojas 405-406)

**12. Cierre de instrucción.** Mediante auto de doce de mayo, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente formalmente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 1, 5 y 52,

---

<sup>7</sup> En adelante Ley de Justicia.

de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en razón de que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del IEM, cuya competencia para resolver es exclusiva de este Tribunal Electoral.

**13. SEGUNDO. Causales de Improcedencia.** Al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de la relación jurídica procesal y por tratarse de cuestiones de orden público, su estudio es preferente.

**14.** Es ilustrativa la jurisprudencia 814, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

**15.** Al respecto, el *Consejo General* considera que el presente recurso es improcedente, señalando que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 11 en virtud a que el *acuerdo apelado* CG-261/2018, aprobado el veinte de abril, deriva de otro consentido, -sin referir cuales actos-. (foja 11)

**16.** Por ello, desde su perspectiva, el acto recurrido se traduce en un acto derivado de otro consentido, pues aquél en que tuvo su origen no fue impugnado dentro del término legal previsto para ello, por lo que se trata de un consentimiento.

**17.** Toda vez que dicha causal no se encuentra contemplada como tal en el numeral 10 de la *Ley de Justicia*, se analizará a la luz de lo preceptuado en la fracción VII, del arábigo 11 de ese ordenamiento legal, que establece:

**“Artículo 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

...

*III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable; **que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento**; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;*

...

**18.** Precisado lo anterior y previo a efectuar el estudio de la causal planteada por la autoridad responsable, a manera de introducción, se hace preciso mencionar que los actos derivados de otros consentidos, son aquellos que se ejecutan dentro del mismo procedimiento y que son consecuencia natural y legal de un acto antecedente.

**19.** Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup> ha sostenido que para considerar que un acto es derivado de otro consentido, deben concurrir dos elementos:

**a)** Que sea una consecuencia natural y legal del acto antecedente.

**b)** Que no se ataque por vicios propios, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad se haga derivar de los actos consentidos.

**20.** Orienta al respecto, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en la página 516, Tomo IX, Abril de 1992 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto siguientes:

---

<sup>8</sup> En adelante SCJN.

**“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS.** *El juicio de amparo es improcedente respecto de actos que no se reclaman por vicios propios, sino como una consecuencia necesaria, legal y directa de otro que debe considerarse consentido”.*

21. En la especie, contrario a lo aducido por la autoridad responsable, el acuerdo recurrido no deriva de un acto consentido, por lo que se **desestima** la referida causal de improcedencia.
  
22. Se considera de esa manera, dado que, como se dijo en apartados anteriores, la parte actora acude a esta instancia a reclamar del *Consejo General* el acuerdo **CG-261/2018**, de veinte de abril, a través del que aprobó en la parte correspondiente al registro de la postulación de la candidatura a Presidente Municipal de Fernando Sánchez Juárez en la planilla de Ayuntamiento del Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, por el PES, respecto del cual esgrimió el agravio en que señala los motivos por los que estima se le ocasiona vulneración a su esfera jurídica y no como consecuencia de otros actos.<sup>9</sup>
  
23. En ese tenor, el actor al presentar su recurso de impugnación e inconformarse en contra del acuerdo CG-261/2018, es evidente que hace patente su intención de controvertirlo, de ahí que, en concepto de este órgano jurisdiccional, no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.
  
24. Sobre el tema se invoca, por las razones jurídicas que informa, la tesis VI/98, emitida por la Sala Superior, localizable en las páginas 38 y 39, Suplemento 2, Año 1998, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>, Tercera Época, del tenor literal siguiente:

---

<sup>9</sup> Sirve de apoyo la Jurisprudencia con número de registro 176608, Novena época. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Página 2365. Tribunales Colegiados de Circuito. De rubro; ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDONEO.

<sup>10</sup> En adelante *TEPJF*.

**“CONSENTIMIENTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZA POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ANTERIORES APOYADOS EN LOS MISMOS FUNDAMENTOS QUE EL RECLAMADO.** La circunstancia de que las autoridades electorales emitan los actos correspondientes a una elección determinada, con base en una incorrecta interpretación o aplicación de las disposiciones legales conducentes, sin que las personas afectadas los hayan combatido en su oportunidad, a través de los medios de impugnación previstos por las leyes, no constituye motivo legal para considerar consentidos los nuevos actos que se emitan con relación a las elecciones siguientes, porque las normas que establecen causas de improcedencia son disposiciones específicas, que sólo admiten la interpretación estricta y rechazan la extensiva, o la que se funde en la analogía o en la mayoría de razón, por lo cual sólo comprenden los casos clara y expresamente incluidos en ellas; y si el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, funda esta causa de improcedencia únicamente en el consentimiento de los actos concretos que se impugnen en la demanda correspondiente, y no en la aceptación de actos diferentes que sean semejantes a los reclamados, aunque éstos se sustenten en los mismos fundamentos o en idéntica interpretación o modalidad de aplicación de iguales disposiciones jurídicas, no resulta correcto tomar estas circunstancias como base para la actualización de la causa en comento, porque al hacerlo se daría una interpretación extensiva a la disposición. **Así pues, el consentimiento de un acto específico sólo trae como consecuencia que ese acto en particular no se pueda impugnar, pero no provoca la inimpugnabilidad de los actos posteriores”.**

(Lo resaltado es propio).

**25.** Por lo expuesto se **desestima** la causal de improcedencia en estudio.

**26.** Lo anterior, con independencia de que las pretensiones o argumentos puedan resultar fundados o no para alcanzar los extremos pretendidos por el impetrante.

**27. TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los dispositivos jurídicos 9, 10, 15,

fracciones I, inciso a) y IV, 51, fracción I y 53, fracción I, 73 y 74, inciso c), de la *Ley de Justicia*, como enseguida se demuestra.

**28. Oportunidad.** El presente recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, toda vez que el *acuerdo impugnado* se emitió el veinte de abril, mientras que la demanda signada por Jesús Remigio García Maldonado en cuanto representante propietario del PRI, se presentó el veinticuatro siguiente, ante la autoridad responsable; por lo que resulta claro que el recurso se interpuso dentro del lapso de cuatro días que establece el artículo 9 de la Ley adjetiva.

**29. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre, la firma del promovente y el carácter que ostenta; domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad; se identifica el acto impugnado, se anuncian los hechos y agravios causados, los preceptos presuntamente violados y ofertaron las pruebas que consideraron pertinentes, tal como lo requiere el dispositivo legal 10 de la citada legislación.

**30. Legitimación y personería.** Se encuentran satisfechos estos requisitos, dado que el recurso fue interpuesto por PRI, a través de su representante propietario, máxime que la autoridad al rendir su informe circunstanciado, le reconoció a Jesús Remigio García Maldonado, el carácter antes precisado, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53, fracción I, 15, fracción I, inciso a), ambos de la multicitada ley; por tanto, queda facultado para promover el medio impugnativo que se analiza.

**31. Definitividad.** Está cumplido, dado que no existe medio de defensa que deba ser agotado previo a acudir a esta instancia.

**32. CUARTO. Comparecencia de tercero interesado.** Derivado de la publicitación que efectuó la autoridad responsable, compareció, por escrito, como tercero interesado el *PES*, a través de su representante propietario, documento que reúne los requisitos previstos en el artículo 24 de la *Ley de Justicia*, como a continuación se observa.

**33. Oportunidad.** El escrito se presentó en tiempo, ya que la publicitación comprendió de las trece horas con cuarenta y tres minutos del día veinticinco de abril, y venció a idéntica hora del veintiocho siguiente; de ahí que si el ocurso fue recibido en la Oficialía de Partes del IEM, a las quince horas con cincuenta y siete minutos del veintisiete de abril, es inconcuso que compareció dentro del lapso otorgado para tal efecto (fojas 41-47).

**34. Forma.** Tal requisito se surte porque el escrito de referencia fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, señaló domicilio para recibir notificaciones; asimismo, hizo diversas manifestaciones en relación con las constancias de autos y expresó su oposición a las pretensiones del actor.

**35. Legitimación.** Se tiene por reconocida la calidad de tercero interesado en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la *Ley de Justicia*, tiene un derecho incompatible con la pretensión del actor, consistente en la revocación del acuerdo impugnado.

**36. QUINTO. Síntesis de agravios.** Debe precisarse que este Tribunal al resolver los medios de defensa establecidos en la propia ley, entre los que se encuentra el recurso de apelación, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser

deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan<sup>11</sup>.

**37.** Para ello, se analizará integralmente el escrito de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de la parte actora, le ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto el promovente<sup>12</sup>.

**38.** Bajo esa tesitura, el actor señala los agravios siguientes:

- a) Causa agravio donde se determina que, es procedente la solicitud de registro de Fernando Sánchez Juárez como candidato al ayuntamiento postulado por el PES para el municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, pues su registro es ilegal y viola los principios rectores de certeza, legalidad electoral y equidad en la contienda.
- b) El acuerdo impugnado viola los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación, porque en el mismo no se hace un estudio de los expedientes que obran en los archivos de la responsable, de los que se advierte que Fernando Sánchez Juárez participo como precandidato a presidente municipal de Álvaro Obregón en el proceso interno de selección de candidatos del PRI y posteriormente se registra como candidato al mismo cargo pero por el PES.
- c) Que se encuentra probado que Fernando Sánchez Juárez participó simultáneamente en dos procesos internos de

---

<sup>11</sup> Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 03/2000 y 02/98, cuyos rubros son los siguientes: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

<sup>12</sup> Conforme a las Jurisprudencia 4/98, cuyos rubro es el siguiente. "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

selección de candidatos por diferentes partidos políticos, porque las fechas para que se desarrollaran las precampañas dentro de sus procesos internos son las mismas, es decir, del trece de enero al once de febrero.

**39. SEXTO. Método de Estudio.** Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la forma en que se aborde el estudio de los motivos de disenso esgrimidos no irroga perjuicio al impugnante, pues lo verdaderamente trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar cuáles se estudien primero y cuáles después.

**40.** De ahí que, ya sea que éstos se examinen en conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

**41.** Circunstancia que no genera perjuicio al partido político actor, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>13</sup>.

**42.** Una vez expuestos los motivos de disenso, este órgano jurisdiccional estima necesario analizar de manera conjunta los agravios **a), b) y c)** al encontrarse estrechamente relacionados

---

<sup>13</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

**43. SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Este órgano jurisdiccional considera que los agravios resultan **infundados**, por los razonamientos siguientes.

**44.** En primer lugar, porque, el actor, señala que el registro de Fernando Sánchez Juárez como candidato a Presidente Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, postulado por el PES, vulnera lo dispuesto en los artículos 227, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 159, párrafo segundo, del Código Electoral, así como el criterio de jurisprudencia número 24/2011 de rubro: *“Derecho a ser votado. No comprende la participación simultánea en procesos internos de diversos partidos” (legislación de Quintana Roo)*, aduciendo que dicha persona, participó simultáneamente como precandidato en el proceso interno del PRI para contender a ese mismo cargo. (foja 18)

**45.** Así, respecto al tópico, es importante traer a contexto lo establecido en los numerales citados en el párrafo que precede, mismos que prevén que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común, como se ve:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

***Artículo 227***

...

***5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está***

***prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.***

(Énfasis añadido)

**Código Electoral del Estado de Michoacán.**

***“Artículo 159...***

***Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargo de elección popular por diferentes partidos políticos salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común, así mismo no podrán participar en un proceso interno de un partido político y a la par por la vía independiente.***

***...”***

(Énfasis añadido)

**46.** De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las normas transcritas, se entiende lo siguiente:

- Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el **conjunto de actividades** que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos;
- Se entiende por precampaña electoral el **conjunto de actos** que realizan los partidos políticos, sus militantes y **los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido;**
- Se interpreta como actos de precampaña electoral las **reuniones públicas, asambleas, marchas** y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en

general, **con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato** a un cargo de elección popular;

- Se considera como propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones **que difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas;**
- Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular en el proceso de selección interna, y
- Que ningún ciudadano podrá **participar simultáneamente** en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos.

**47.** Bajo las anteriores premisas, como lo ha sostenido la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-437/2015, participar en un proceso interno de selección de candidatos implica, esencialmente, según lo dispuesto por el legislador, realizar un conjunto de actividades con el objeto de que los precandidatos den a conocer sus propuestas y, posteriormente, obtengan el respaldo correspondiente.

**48.** Esto es, material o sustantivamente se debe participar simultáneamente y no en forma nominal o semántica, para que efectivamente se participe en un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por más de un partido político.

49. Destacando además dicho órgano jurisdiccional que, en los preceptos citados no se establece expresamente que un ciudadano se encuentre participando de manera simultánea en procesos internos de partidos políticos con la sola exteriorización de su voluntad a participar en dichos procesos, puesto que es necesario que el partido apruebe que cumplió con ciertos requisitos y, de ser procedente, se apruebe su registro como precandidato.

50. De igual forma, en la jurisprudencia 24/2011, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO)”**, se ha razonado que el derecho ciudadano a ser votado en su vertiente de obtener la postulación a un cargo de elección popular, comprende su participación en un proceso interno de un partido político o coalición, mas no el derecho a contender simultáneamente en diferentes partidos, pues ello implica la posibilidad de que el ciudadano pueda obtener más de una candidatura para el mismo cargo.

51. Asimismo, de la doctrina judicial sustentada por la Sala Superior y la referida Sala Regional Toluca de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes ST-JDC-437/2015, SUP-JRC-173/2016 y SUP-RAP-125/2015 y acumulados y ST-JRC-20/2016, se desprende que ha sido criterio que la carga argumentativa y la acreditación de la simultaneidad corresponde al actor.

52. De igual forma, se ha determinado que la prohibición contenida en los artículos citados, es aquélla que se presenta en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que

ocurran al mismo tiempo, por diferentes partidos políticos no coaligados.

**53.** Ahora, en cuanto al caso concreto, de las constancias que obran en autos; por una parte, se advierte que, el dieciocho de febrero, se convocó a sesión extraordinaria a los integrantes del Comité Directivo Nacional del PES, misma que se llevaría a cabo el veintiuno de febrero, con **la finalidad** de llevar a cabo la **selección de candidatos/as** a los cargos de diputados y diputadas locales por ambos principios e **integrantes de los ayuntamientos** para el estado de Michoacán de Ocampo; sin embargo, como no **se presentaron solicitudes de registro** de aspirantes durante el periodo estipulado en la convocatoria emitida por la Comisión Nacional Electoral del propio partido, en la misma fecha se llevó a cabo dicha sesión del Comité Directivo Nacional, con la finalidad de **designar de manera directa** a los/las candidatos/as que participarían dentro de proceso electoral local ordinario correspondientes al periodo 2017-2018 en el Estado de Michoacán. (fojas 151-171).

**54.** Lo señalado con anterioridad, trajo como consecuencia que el PES, por medio de su representante propietario, ante el Consejo General del IEM, el veinte de abril, presentara la relación de candidatos/as que integrarían los ayuntamientos, que postula dicho partido, para el proceso electoral local 2017-2018. (fojas 115-129).

**55.** Además debe decirse, que dentro del proceso de selección del PRI Fernando Sánchez Juárez únicamente obtuvo Predictamen procedente para obtener su registro como candidato a presidente municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, esto es, la calidad que ostentó fue de precandidato, ello es así pues el veintiuno de febrero, la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas

emitió el acuerdo respectivo, en el que no designo al antes nombrado como candidato.

**56.** Documentales que al encontrarse agregadas en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEM, reúnen la calidad de públicas y por tanto cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, de las que se desprende, que Fernando Sánchez Juárez fue designado de manera directa por el PES hasta el veintiuno de febrero.

**57.** Bajo esa tesitura, es evidente que si el periodo de precampañas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 inició el trece de enero y concluyó el once de febrero siguiente, y posteriormente, es decir, hasta el veintiuno de febrero –diez días después de concluido el periodo de precampañas- se designó de manera directa al referido candidato por el PES, es así que se arriba a la conclusión de que no transgredió a lo establecido por los preceptos legales aludidos en párrafos anteriores.

**58.** En razón de lo anterior, resulta determinante para este Tribunal Electoral, que con posterioridad a la conclusión del periodo de precampañas, se designó de manera directa como candidato a Fernando Sánchez Juárez al cargo de Presidente en el referido Municipio, y que se materializó a través del acuerdo **IEM-CG-261/2018**, respecto al dictamen de las solicitudes de registros de las candidaturas a integrar ayuntamientos, en el Estado de Michoacán, postuladas por el Partido Encuentro Social, para el proceso electoral 2017-2018 de veinte de abril.

**59.** En ese contexto, aunque se encuentre acreditado, por así reconocerlo el PRI, en el escrito inicial, que Fernando Sánchez Juárez participó como precandidato por ese partido, al mismo cargo

de Presidente Municipal, a juicio de este órgano jurisdiccional, esa sola circunstancia resulta insuficiente para estimar que contendió de manera simultánea en el proceso interno de ese partido político y en el desarrollado por el PES.

**60.** Máxime que **el apelante no aportara pruebas** que demostraran la continuidad en la participación del mencionado solicitante en el proceso interno de referencia.

**61.** Ello, con sustento en el principio de la **carga de la prueba**, contemplado en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, que establece que quien afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

**62.** Contrario a eso, únicamente obran en autos, elementos probatorios que sólo demuestran que, en un primer momento, determinado ciudadano participó en un proceso de selección interna y que no fue postulado; por lo que, en un momento posterior, dicho ciudadano fue postulado por un partido político diverso.

**63.** No obstante, este Tribunal Electoral a efecto de brindar certeza a la resolución que se emite, realizó una consulta en el sitio de internet correspondiente al PRI,<sup>14</sup> advirtiendo en el hipervínculo de estrados electrónicos la publicación del documento emitido por el Secretario Técnico del referido Órgano Auxiliar, el nueve de febrero, mediante el que se informó que únicamente las personas enlistadas en el anexo de la notificación tenían derecho a acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos, ante ese

---

<sup>14</sup> <http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/aspirantesacreditados.pdf>

Órgano Auxiliar el nueve de febrero de dos mil dieciocho, en horario de 16:00 a 23:00 horas, en la sede del Comité Directivo Estatal.

- 64.** Lo que se hace valer como hecho notorio y público, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, mediante el que se demuestra que en el listado relativo a aspirantes a precandidaturas a Presidencias Municipales no apareció el nombre de Fernando Sánchez Juárez, de lo que se deduce que dicha persona no participó en la referida jornada de registro, por tanto la única prueba con que se cuenta es una copia simple del predictamen emitido a su favor sobre la solicitud de registro, el cual no es motivo de controversia.
- 65.** De ahí, que ante otro dato que precise la fecha en que dejó de participar en el proceso de selección interna del PRI, se tenga por fecha cierta la del *nueve de febrero*, en la que ya no fue convocado para la siguiente etapa.
- 66.** Por lo que, en contraposición a las fechas en que tuvieron lugar las etapas del proceso de selección interna del PRI, también deben atenderse a las fechas de designación directa, correspondientes al proceso de selección del PES, en tanto que fue éste quien designó al candidato.
- 67.** Por tanto, este Tribunal Electoral concluye que no existe una participación simultánea de Fernando Sánchez Juárez en los procedimientos internos de selección de candidatos del PRI y el PES.
- 68.** Por otra parte, contrario a lo manifestado por el actor, la autoridad responsable si realizó una revisión de los documentos que obran en los expedientes de los referidos partidos políticos tal y como a continuación se explica.

**69.** Lo anterior es así, porque los argumentos formulados por el accionante, respecto a la vulneración de los principios de exhaustividad, fundamentación, motivación, certeza y legalidad, derivado de la emisión del acuerdo que se impugna, tienen sustento en que, desde su perspectiva, la autoridad responsable previo a la aprobación de los registros de las candidaturas postuladas por el PES, se encontraba obligada a verificar los expedientes que obran en su poder, a fin de determinar si, en el caso, el ciudadano Fernando Sánchez Juárez cumplía con los requisitos exigidos por la legislación electoral.

**70.** En efecto, los numerales 189 y 190, del Código Electoral, en relación al procedimiento de registro de candidatos a cargos de elección popular, establecen el derecho de los partidos políticos o coaliciones, a través de sus funcionarios autorizados, de presentar ante el Consejo General del IEM, las solicitudes respectivas, acompañadas de manera impresa y en medio magnético de los datos personales de sus candidatos<sup>15</sup>, así como de la documentación que permita acreditar:

- a)** Los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Local y el mismo Código;
- b)** El cumplimiento del proceso de selección de candidatos;
- c)** La aceptación de la candidatura; y,
- d)** En caso de elección consecutiva presentar la carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo.

---

<sup>15</sup> Tales como: Nombre y apellidos; Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio; Cargo para el cual se le postula; Ocupación; Folio, clave y año de registro de la credencial para votar; y, la plataforma electoral que sostendrá a lo largo de las campañas políticas.

71. En tanto que, el arábigo 190 del citado ordenamiento, precisa que el periodo de registro de candidaturas durará quince días en cada caso, mismo que de conformidad con el calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, publicado en la página oficial del IEM<sup>16</sup>, inició el veintisiete de marzo y concluyó el diez de abril siguiente, fecha a partir de la cual comenzó a transcurrir el término de diez días fijado en la fracción VII, del dispositivo legal encita, para que el Consejo General celebrara la sesión con el objeto de la procedencia o no del registro de las candidaturas presentadas.

72. En ese orden de ideas, los numerales 18 y 19, de los Lineamientos para el Registro de Candidatos emitidos por el IEM, disponen que una vez recibida la solicitud de registro, la Dirección Ejecutiva de Administración de ese Instituto, verificará que se cumpla con los requisitos exigidos y en los casos en que se advierta la omisión en el cumplimiento de uno de ellos, lo notificará a través de la Secretaría Ejecutiva, de inmediato, al representante del partido político, candidatura común o coalición, para que lo subsane, o bien, sustituya la candidatura en su caso.

73. De lo precisado con anterioridad, se puede observar que la facultad de la autoridad administrativa electoral se limita a la verificación de los requisitos de las solicitudes de registro presentadas, dentro de los cuales, se encuentra la acreditación del cumplimiento del proceso de selección de candidatos, que conforme al artículo 13, de los Lineamientos en cita, se deberá demostrar con copia certificada de la constancia de elección o designación de los ciudadanos, además de la manifestación por escrito de que fueron

---

<sup>16</sup> En el link [http://www.iem.org.mx/calendario\\_electoral.pdf](http://www.iem.org.mx/calendario_electoral.pdf), que se cita como un hecho notorio en términos del artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, apoyado además en el criterio orientador sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la Tesis Aislada con número de registro 2004949, de rubro: ***“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”***

seleccionados con base en las normas estatutarias correspondientes.

**74.** De ahí que se considere, que la facultad de verificación no llega al extremo de hacer una inspección en los términos en que lo sugiere el partido político apelante, esto es, el de realizar una revisión del proceso de selección interna de candidatos del PES, a fin de determinar que Fernando Sánchez Juárez participó en el mismo, para contender al cargo de Presidente Municipal en el ayuntamiento de Álvaro Obregón, Michoacán.

**75.** Ello es así, porque conforme a los criterios emitidos por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>17</sup>, respecto a las actividades que desarrollan las autoridades administrativas electorales en el registro de candidatos, éstas no pueden tener los alcances de realizar algún tipo de indagatoria o investigación sobre los procesos de selección interna desarrollados por los partidos políticos, puesto que, como ya se dijo, para que se tenga por satisfecho ese requisito, basta con que se presenten las constancias con que así se acredite.

**76.** Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que, en tratándose de la materia electoral impera el principio de buena fe, por lo que no es procedente que la autoridad administrativa cuestione, de manera subjetiva, los actos intrapartidistas de selección de candidatos, o bien de aquellos que deriven de los convenios de coalición.

**77.** Pues de este modo, también se evita en la medida de lo posible, intervenir en el desarrollo de la vida interna de los partidos políticos, concretamente, en la dinámica de sus procesos de selección de

---

<sup>17</sup> Por ejemplo, la Sala Superior al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-224/2018; la Sala Regional Xalapa al resolver el Recurso de Apelación SX-RAP-18/2015.

candidatos, pues las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalan los artículos 41, de la Constitución Federal y 23, párrafo 1 y 34, párrafos 1y 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

**78.** Considerar lo contrario, implicaría suponer que al Consejo General del IEM, oficiosamente le corresponde realizar una verificación de la situación concreta de cada candidato en relación con el proceso interno en que participó, lo que equivaldría a imponer una carga excesiva y de difícil realización a dicha autoridad ante el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación por los partidos políticos o coaliciones, circunstancia que tampoco se encuentra prevista en la normativa electoral.

**79.** Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, conforme a lo precisado con anterioridad, la Dirección Ejecutiva de Administración del IEM, únicamente tenía la obligación de verificar que las solicitudes de registro que le presentó tanto el PRI como el PES, cumplieran con los requisitos y se adjuntaran las constancias exigidas por la ley, dentro de las cuales, como ya se dijo, se encuentra la relativa a que se cumpla con el proceso de selección de los candidatos de quienes solicitó su registro, para presumir su legalidad, sin que existiera justificación alguna para que de manera oficiosa realizara la revisión pretendida por el partido político actor.

**80.** En consecuencia, aceptar la postura sostenida por el ahora actor, respecto a la participación simultánea del ciudadano Fernando Sánchez Juárez. en dos procesos internos de partidos políticos, sin haberse acreditado plenamente, implicaría la restricción de un derecho político-electoral, **ya que en el caso, no implica una actualización exacta de la hipótesis normativa**<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-437/2015.

- 81.** Ello es así, porque como se ha dicho, la norma se refiere a participación simultánea en procesos internos de partidos políticos; sin embargo, en el caso, nos encontramos en un supuesto diferente, esto es, entre un proceso interno de selección y postulación de la candidatura a presidencia municipal del PRI y otro de designación directa del PES, es decir, se dio en momentos diferentes, de ahí que se estime que el precepto no resulta aplicable en la especie.
- 82.** Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro ***DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA***<sup>19</sup>.
- 83.** Por tanto, la premisa expuesta por el apelante, como ya se dijo, es errónea, pues con base en los precedentes invocados, era necesario acreditar que el candidato cuestionado participó, simultáneamente en diferentes procesos de selección interna de diversos partidos políticos; esto es, al mismo tiempo y no únicamente dentro del mismo proceso electoral, como lo plantea la parte actora.
- 84.** En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que fue conforme a Derecho la determinación adoptada por la responsable, mediante la cual emitió el acuerdo CG/261/2018, el veinte de abril, por el Consejo General del IEM, relativo a la solicitud de registro de candidaturas a integrar ayuntamientos, en el Estado de Michoacán, postuladas por el PES, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en específico el registro que fue materia de impugnación.

---

<sup>19</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

**85.** Por último, ha sido criterio de la *Sala Superior* que la motivación y fundamentación se surte en los acuerdos o resoluciones que pronuncie el Consejo General del IEM, los consejos distritales, municipales, así como los Tribunales Locales, al contener los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para su emisión, de lo que se deduce que es el acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad de fundar y motivar cada uno de los considerando, ya que basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción, y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.<sup>20</sup>

**86.** En ese sentido, contrario a lo afirmado por el actor, el acuerdo impugnado sí cumple con la garantía de fundamentación y motivación, toda vez que en su considerando *PRIMERO* plasma los artículos en los que basa su competencia para emitir dicho acuerdo y en el *DÉCIMO PRIMERO*, realiza un análisis de la procedencia del registro de candidatos para el proceso electoral en el estado de Michoacán, respecto del PES, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

**87.** De ahí que baste con imponerse del mismo para darse cuenta que la responsable precisó el marco normativo y expuso los razonamientos lógico-jurídicos en que se basó para emitir su determinación.

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 5/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)

**88.** En consecuencia, ante lo **infundado** de los motivos de disenso hechos valer por el apelante, lo procedente es confirmar en sus términos el acuerdo combatido.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma en lo que fue materia de impugnación** el acuerdo **CG-261/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veinte de abril del presente año.

**Notifíquese, personalmente** al partido político inconforme así como al tercero interesado y **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto autoridad responsable; y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diez horas con treinta y tres minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, en ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADA**

**(Rúbrica)**

**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el doce de mayo de dos mil dieciocho, en el recurso de apelación identificado con las clave **TEEM-RAP-017/2018**, la cual consta de veintiocho, páginas, incluida la presente. Conste.